

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 77.

Martes 13 de Noviembre.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte. —Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 101.

Por renunciaciones voluntarias de los que las desempeñan, se encuentran vacantes en esta provincia las dos plazas de peatones conductores de la correspondencia de Plasencia á Navacencejo y Cabezuela y las de cartero de la Bazagona.

Y cumpliendo lo preceptuado en la circular núm. 11, fecha 1.º de Mayo de 1877, de la Dirección general de Correos y Telégrafos, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial para que los que opten desempeñarlas presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno de provincia, concediéndose para ello el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta circular.

Cáceres 10 de Noviembre de 1883
El Gobernador interino,
PEDRO L. MONTENEGRO.

En la Gaceta de Madrid núm. 277, correspondiente al día 4 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Salvatierra de Tormes, provincia de Salamanca, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que en el actual cupo, comparado con el anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881, aparece una baja de 59,80 pesetas:

Y considerando que el tipo medio de gravámen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5,75 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 3,98 pesetas, obtiene, por lo tanto, un beneficio de 1,77 pesetas, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 10 de Junio último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Tortuero, provincia de Guadalajara, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882 á 83, dicho alto Cuerpo, con fecha 11 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que el cupo del referido año es de 1.634,01 pesetas, y el que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881 era de 2.333,30, lo que arroja una diferencia de menos de 700 pesetas 29 céntimos, ó sea una baja de 30 por 100;

Y considerando que, según determina la Real orden de 15 de Julio de 1882, el límite máximo á que pueden llegar las bajas que se hagan en los cupos es el de 30 por 100, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro, provincia de Logroño, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 20 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que si bien aparece aumento en el cupo actual comparado con el anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881, no llega al 20 por 100, y por lo tanto no le es aplicable el beneficio otorgado por la de 6 de Julio de 1882;

Y considerando que el tipo medio de gravámen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5,75 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 5,52 pesetas, obtiene un beneficio de 23 céntimos, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 14 de Junio último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Veciana, provincia de Barcelona, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo con fecha 11 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que el aumento que le resulta en su actual cupo, es del 65 por 100, y por lo tanto está comprendido en los límites marcados por la Real orden de 15 de Julio de 1882;

Y considerando que el tipo medio de gravámen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5 pesetas 75 céntimos, y resultándole al de que se trata el de 2 pesetas 47 céntimos, obtiene un beneficio de 3,28 pesetas, procede desestimar la reclamación del indicado Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de impuestos.

En la Gaceta de Madrid núm. 310, correspondiente al día 6 de Noviembre último, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Diferentes disposiciones han señalado de antiguo con vario criterio el sueldo que deben disfrutar, desde que el procedimiento se eleva á plenario, los Generales, Jefes y Oficiales encausados hasta que se resumieron todas ellas en el art. 68 del reglamento de revistas de

15 de Junio de 1866, el cual previene que á los que se encuentren sumariados se les abonarán los sueldos de sus empleos, según la situación de colocado ó de reemplazo en que se encuentren hasta el día siguiente al en que la sumaria se eleve á plenario; pero desde este, se les acreditará inmediatamente la tercera parte de los de actividad, etc., etc. Este descuento de los dos tercios del sueldo que se hace á los Oficiales procesados crea en causas de larga duración á aquéllos que tienen familia una situación precaria que debe en lo posible procurarse mejorarse; y S. M., deseoso de aliviar la suerte de los que se hallen en aquel caso, con las excepciones á que da lugar la naturaleza del delito, y teniendo en cuenta á la vez la condición excepcional del encausado, desde el plenario sobre todo, se ha servido resolver: primero, el sueldo de los Generales, Jefes y Oficiales encausados será el de cuartel ó de reemplazo desde el momento que sus causas se eleven á plenario, en vez del tercio que hoy se les señala; entendiéndose así modificado el artículo 68 del reglamento de revistas. Tendrán además derecho al abono de la parte de sueldo que hayan dejado de percibir durante el curso del proceso, si les ha correspondido con arreglo á la situación que tuvieron antes de ser sometidos á él si recayera sentencia absolutoria: segundo, los Jefes y Oficiales que durante el curso de los procedimientos á que estuvieren sujetos llegasen por cualquier circunstancia á obtener colocación disfrutarán el sueldo que en la misma les corresponda aun en el caso de plenario: tercero, se exceptúan de estas reglas los que hayan sido sumariados por desfalco ó malversación de caudales, continuando en su virtud vigente en todas sus partes la Real orden de 29 de Mayo de 1879 y la de 11 de Enero del mismo año que acompañaba á aquélla: cuarto, también quedan exceptuados los Jefes y Oficiales dados de baja en el Ejército á los cuales sólo se abonará, al ser habidos ó presentados, el tercio de sueldo de su empleo en actividad, en concepto de alimento, desde la fecha de su presentación ó aprehensión hasta que termine el proceso por sentencia firme; y quinto, esta disposición regirá desde el día 1.º del próximo mes de Diciembre para los que actualmente se hallen comprendidos en ella, así en la Península como en Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de

Noviembre de 1883.—José Lopez Dominguez.—Señor.....

En la Gaceta de Madrid, núm. 302, correspondiente al día 29 de Octubre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Conclusión.)

TITULO VI

DE LOS ALUMNOS DEL CURSO PREPARATORIO.

Art. 98: Para ser admitido como alumno del curso preparatorio se necesita y basta:

1.º Cumplir los requisitos de los párrafos primero y segundo del artículo 58.

2.º Haber aprobado en exámenes de ingreso todas las asignaturas que detalla el párrafo tercero de dicho artículo, excepto las de Geometría descriptiva, Cálculo infinitesimal, Mecánica racional y Química general.

3.º Elevar instancia al Director de la Escuela en los términos prevenidos en el art. 60 solicitando ser admitido en dicho curso.

Art. 99. Los alumnos del curso preparatorio se sujetarán á las reglas de disciplina y régimen de la enseñanza que establezca el Director de la Escuela.

Art. 100. Por faltas análogas á las que expresan los artículos 76, 77 y 78 podrán imponerse á los alumnos del curso preparatorio castigos de reprobación privada ó pública, privación del derecho de presentarse á exámenes en una de las épocas reglamentarias y expulsión del curso imponiéndose el primero por los Profesores encargados del curso y los dos últimos por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

Art. 101. El alumno expulsado del curso preparatorio perderá todo el derecho á la enseñanza del establecimiento.

Art. 102. Los alumnos del curso preparatorio deberán, para ser examinados de las asignaturas que le componen ó ingresar como alumnos de la Escuela de Montes en el primer año de la carrera, ser aprobados en exámenes de ingreso de todas las referidas asignaturas.

Al efecto elevarán al Director las oportunas solicitudes en los términos que previene el art. 60. Estas asignaturas deberán aprobarlas los aspirantes en un plazo máximo de dos años, trascurrido el cual cesarán de pertenecer al curso preparatorio, sin derecho á ser nuevamente admitidos en él.

TITULO VII.

DE LA ENSEÑANZA LIBRE.

Art. 103. Para ser admitido en la Escuela como alumno externo es preciso haber sido aprobado en exámenes de ingreso, cumpliendo los requisitos de los párrafos segundo y tercero del art. 58. Estos exámenes se verificarán en la forma que determinan los artículos 59 al 67. Los aspirantes en sus respectivas solicitudes de examen expresarán su petición de ingreso en la Escuela como alumnos externos. En ningún caso podrá un alumno externo pasar á serlo interno, á menos que cumplidos todos los requisitos que marca el artículo 58 ingresare en el primer año de la carrera, cursando éste y los su-

cesivos, como determinan los artículos 2.º y 3.º del tit. 5.º

Art. 104. No será obligatoria para los alumnos externos la asistencia á la enseñanza de la Escuela; pero si lo desean, podrán concurrir á las lecciones orales, clases de dibujo y á todos los demás ejercicios de la enseñanza.

Materias que componen la enseñanza.	Materias de que deben haber sido aprobados en la Escuela.
Topografía.....	»
Geodesia.....	»
Mecánica aplicada.....	»
Química aplicada.....	»
Mineralogía aplicada.....	»
Geología aplicada.....	»
Botánica aplicada.....	»
Zoología aplicada.....	»
Meteorología y Climatología.....	»
Construcción forestal.....	»
Xilometría.....	»
Selvicultura.....	»
Ordenación de montes.....	»
Tasación y valoración de montes.....	»
Industria forestal.....	»
Elementos de Derecho administrativo, y.....	»
Legislación de Montes.....	»
Elementos de Economía política y forestal.....	»
Dibujo topográfico, fitográfico, dasométrico, de planos y de proyectos de construcción.....	»

Art. 106. Si el examen de las asignaturas, con arreglo á los programas de enseñanza, exige trabajos gráficos ó proyectos, llevará consigo, además del ejercicio oral, la ejecución y revisión de dichos proyectos ó trabajos.

Art. 107. Los ejercicios de examen de los alumnos externos á que se refieren los anteriores artículos sólo podrán verificarse en Junio y en Setiembre, debiendo los interesados elevar al Director de la Escuela sus solicitudes antes del día 1.º de uno ú otro de dichos meses según el en que deseen examinarse.

Art. 108. Los exámenes sobre cada materia consistirán en dos ejercicios, uno gráfico ó por escrito, en los casos en que esto pueda tener lugar, y otro oral, excepto en las clases de dibujo, en las que solo habrá examen gráfico. El Tribunal de exámenes se constituirá en la forma que determina el art. 86. Los días en que han de verificarse los exámenes se fijarán por el Director de la Escuela con 10 de anticipación por lo menos, dando conocimiento de ello al interesado por medio de oficio de la Secretaría. El aspirante que no se presentare á examen en los días y horas que le hubieren sido señalados, se entenderá que renuncia á ser examinado en aquella época, y no podrá verificarlo hasta la siguiente.

Art. 109. Los ejercicios gráficos y por escrito consistirán en copiar modelos si el examen fuese de dibujo, y en los demás casos en resolver dentro del establecimiento los problemas ó cuestiones que designe el Tribunal, dando por escrito las explicaciones necesarias y presentando además los dibujos y cálculos correspondientes.

Para el examen de las materias que exijan como complemento la formación de proyectos deberán los examinados presentar los que hayan estudiado correspondientes á las mismas, acerca de los cuales darán las explicaciones que el Tribunal les exija. Ejecutarán además como acto de examen dentro del local de la Escuela un proyecto sobre el asunto que se determine de entre los comprendidos en el respectivo programa, desarrollándole con la extensión que el Tribunal marque para cada caso. El

Art. 105. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de las materias enumeradas en el artículo 3.º que constituyen la enseñanza de los cuatro años de la carrera siempre que hubiesen sido aprobados en la Escuela de las que se indican al frente de cada una.

Tribunal señalará el plazo en que deba verificarse al ejercicio, y otro plazo durante el cual podrá el examinando consultar todos los libros que crea necesarios y existan en la Biblioteca de la Escuela, siendo de su cuenta proporcionarse los que no existan en ella, así como los enseres de dibujo y escritorio. Los exámenes orales serán públicos y consistirán en la explicación de preguntas escritas sacadas á la suerte por los examinados y de las que directamente les hagan los examinadores. Cada examen deberá contraerse á las materias que constituyan una sola materia, según la distribución del plan de estudios que rija para los alumnos internos.

Art. 110. Terminados los ejercicios, calificará el Tribunal al examinado en votación secreta con las notas de *aprobado ó desaprobado*, y en el primer caso con la de *sobresaliente, muy bueno ó bueno*, extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría. Del resultado del examen se dará conocimiento al interesado y certificación, si la pidiese. Las certificaciones de examen á que se refiere el artículo anterior se expedirán por la Secretaría de la Escuela en vista de los antecedentes que consten en ella, y se autorizarán con el V.º B.º del Director y el sello del establecimiento.

Art. 111. A los alumnos externos que hayan aprobado mediante exámenes en la Escuela todas las materias que detalla el art. 105, en la forma que previene el presente título, se les expedirá por el Ministerio de Fomento el título profesional de Ingeniero de Montes, previa solicitud, que deberán cursar por medio del Director de la Escuela, quien la elevará al Gobierno, informada por la Junta de Profesores.

Art. 112. Los alumnos externos que una vez terminados sus estudios obtengan el título profesional de Ingenieros de Montes en la forma que determina el artículo anterior podrán ejecutar libremente dicha profesión, pero en ningún caso entrarán á formar parte del cuerpo facultativo del mismo nombre.

Art. 113. Los alumnos que alterasen el orden de las clases ó prácti-

cas á que asistiesen ó del establecimiento estarán sujetos á los castigos de reprensión privada ó pública, prohibición de asistencia á todo acto de enseñanza y expulsión.

El primero de dichos castigos se impondrá por el Director, Profesores ó Ayudantes; el segundo por el Director en vista del parte del Profesor respectivo, y el último por el Gobierno, á propuesta de la Junta de Profesores. Los alumnos externos, así expulsados pierden todo derecho á la enseñanza de la Escuela bajo cualquier forma en que pretendiesen recibirla.

Art. 114. Los que desearan asistir como oyentes á las clases deberán solicitarlo del Director; y una vez admitidos, quedarán sujetos á las reglas de disciplina dictadas para los alumnos.

El Director podrá prohibir la entrada en las clases y en el establecimiento á los oyentes que faltasen á dichas reglas.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Las dudas que ocurran en la aplicación de este reglamento se resolverán por el Gobierno cuando se refieran al personal, y en los demás casos por la Junta de Profesores.

2.ª Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad y en oposición á lo que previene el presente reglamento.

Madrid 27 de Octubre de 1883.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

Extracto de la sesión celebrada por la Diputación provincial el día 7 de Abril de 1883.

A las ocho y veinte minutos de la noche, bajo la presidencia del señor Gobernador civil de la provincia, se dió principio á la sesión con la lectura del acta de la anterior que fué aprobada.

Dada cuenta de una proposición suscrita por el Sr. Muñoz, pidiendo el nombramiento de una Comisión de Diputados que concurra el día de mañana al Hospital provincial para dar mayor solemnidad al acto de administrar el Santo Viatico á los enfermos que en él existen, se dispuso que la compusieran los vocales que constituyen la Comisión provincial.

Quedó enterada de que el Sr. Ortiz no puede concurrir á esta sesión por haber tenido que ausentarse para atender á asuntos preventorios de familia.

Acto seguido y á propuesta de la Comisión de Hacienda, se acordó aprobar el acuerdo interino tomado por la provincial y asociados en 4 de Mayo del año anterior, por el cual, aceptando el proyecto de reforma de varias habitaciones del palacio provincial formado por el Arquitecto, se dispuso la ejecución de la obra por administración, la que se calculó en 1.034 pesetas 13 céntimos.

Inmediatamente se dió cuenta, siendo aprobados sin discusión los siguientes dictámenes.

«La Comisión de Fomento ha visto la solicitud del Secretario de la Es-

cuela normal de Maestras para que se consigne en presupuesto la cantidad de 500 pesetas, y considerando que al consignar igual cantidad para auxiliar del Secretario de la Escuela normal de Maestros, un mismo individuo desempeñaba ambos cargos, es de parecer que estando en la actualidad servidas las dos Secretarías por dos distintos profesores se supriman de los respectivos presupuestos las cantidades que vienen figurando para gratificación del Secretario y remuneración de escribientes auxiliares, y se consigne en su lugar para cada uno de los Secretarios la cantidad de 250 pesetas en concepto de gratificación por los trabajos de Secretaría. V. E. no obstante resolverá lo más acertado.

Palacio provincial 7 de Abril de 1883.—Juan Guillen.—Pedro Lopez Montenegro.—Fernando Flores Alvarez.—Luciano de Sande.—Felipe Fortuna Garcia Orellana.

Los que suscriben individuos de la Comisión especial nombrada para proponer la contestación que debe darse á la atenta carta que dirigen á la Excm. Diputación provincial por conducto de su Presidente, los Sres. Senadores y Diputados de esta provincia, la de Salamanca, Zamora y Leon, y en la cual desean conocer los auxilios que esta asamblea provincial está dispuesta á conceder á la Empresa que se encargue de la construcción de la línea férrea que empalmando con la de Malpartida de Plasencia, haya de terminar en Astorga, despues de un detenido examen de las pretensiones que se hacen y de los medios con que para satisfacerlas cuenta esta Diputación, en el deseo de responder satisfactoriamente á referida carta en los dos extremos que abraza, tiene el honor de hacer presente á la Diputación, que aunando el deseo de que por su parte contribuya á la realización de empresa tan importante con la poco envidiable situación financiera y lastimoso estado que por efecto de la mala anterior cosecha se hallan los pueblos de esta provincia, se les ha ocurrido la idea, de sin gravar á los pueblos con nuevos repartimientos, contribuir con fondos de alguna importancia á la construcción de referida línea.

Encomiar la importancia de ella, considerando los firmantes tarea perfectamente supérflua, puesto que no solo en el ánimo de los Sres. Diputados se halla arraigado el convencimiento que ha de reportar el poner en combinación directa el Mediodía con el Norte de España, en el menor tiempo posible lo cual acontece con el uso de las vías férreas, sino que es creencia tan general en todos, que puede decirse, forma la atmósfera que no solo respira la presente generación, sino que también cuantas nos han precedido desde la dominación Romana, de cuyas gigantescas obras aun quedan vestigios que admiramos.

Sabido es de todos los Sres. Diputados que pertenecen á esta Asamblea, que nuestra provincia no ha

escatimado jamás los sacrificios en aras de la madre patria entre ellos se cuentan los grandes dispendios que tuvo que hacer con ocasión de la primera guerra civil, los cuales segun los antecedentes que hemos podido adquirir, entre capital é interés ascienden á la respetable cifra de 17.100.000 reales, también la provincia hizo gustosa, sacrificio para verse dotada de carreteras que se construyeron por iguales partes entre el Gobierno y las Diputaciones provinciales, ascendiendo por este concepto los créditos que tenemos contra el Tesoro, por haber anticipado más que lo que la ley obligaba, á la suma de 2.387.000 reales 76 céntimos.

Público es, y no lo desconocerán la mayoría de los Diputados que forman hoy esta Asamblea, que nuestros dignos predecesores han hecho reiteradas gestiones para la liquidación y cobro de expresados créditos con los mejores deseos y con el más desgraciado éxito.

Siguiendo los que suscriben sus levantados y loables propósitos para los daudables fines indicados, tienen el honor de proponer á la Excm. Diputación se sirva acordar los siguientes particulares:

Primero. Nombrar una Comisión compuesta de cinco ó siete vocales, procurando que de ella formen parte Sres. Diputados que pertenezcan á los diversos partidos políticos que tienen representación en esta Asamblea.

Segundo. Autorizar á dicha Comisión para acordar con los representantes de cualquiera que sea la Empresa constructora de la línea de que se deja hecha referencia, la subvención ó auxilio que ha de darle esta Diputación de los fondos que se realicen de los créditos de que se deja hecho mérito, sin que la dicha Comisión pueda comprometer más de un 20 por 100 de los créditos referidos, ya sea con el carácter de subvención ó ya con el de obligaciones para con la Empresa constructora, y sin que pueda concederse ni lo uno ni lo otro con parte de los créditos y sí del todo, puesto que siendo de diversa procedencia, pudieran unos ser más fácilmente realizables que los otros, y el propósito que debe inspirar á la Diputación es, el que todos á la vez se realicen, quedando la Empresa obligada á gestionar su cobro y sufragar los gastos que el mismo origine, y

Tercero. Poner en conocimiento de los Sres. Senadores y Diputados de esta provincia, como contestación á su carta, el acuerdo que la Diputación adopte, manifestándoles á la vez, que la Diputación estima bastante escitación á los pueblos las que las Empresas particulares puedan dirigirles; hallándose por su parte esta Corporación dispuesta, á respetar la autonomía de los municipios y á darles facilidades para que si estiman como estimamos útil la construcción de la línea lleven á ella sus capitales en la proporción que

juzguen convenientes á las inculcables ventajas que la misma ha de reportarles.

La Diputación no obstante resolverá lo que considere mas acertado.

Palacio provincial 7 de Abril de 1883.—Pedro Lopez Montenegro.—Juan Jacinto Cotrina.—Gonzalo Marcos Calleja.»

Y procediéndose al nombramiento de la Comisión que el anterior dictamen expresa, á propuesta del señor Flores se acordó designar para constituir la á los Sres. Montenegro, Belmonte, Cotrina, Calleja y Asensio.

También fueron aprobados sin debate los siguientes dictámenes.

«La Comisión de Fomento ha examinado detenidamente la proposición presentada por D. Demetrio Moreno Poblador y D. Augusto Monge para que si algunos de los pueblos del partido de Jarandilla dejara de utilizar la subvención que con destino á obras públicas les está concedida, puedan proyectarse otras obras de igual carácter dentro del mismo partido judicial y que al efecto por el Alcalde de la cabeza de partido se exija á los pueblos interesados en referida subvención manifiesten si aceptan ó renuncian á los expresados beneficios, y creyendo justas la pretensión proponen á la Excm. Diputación se sirva prestarle su aprobación definitiva.»

Palacio provincial 7 de Abril de 1883.—Juan Guillen.—Pedro Lopez Montenegro.—Luciano de Sande.—Fernando Flores.—Felipe Fortuna Garcia Orellana.»

(Se concluirá.)
BATAILLON RESERVA
de Cáceres, número 123.

Subasta.

No habiéndose presentado licitadores de subasta anunciada para el día 6 del actual, en el Boletín oficial de la provincia del 26 del anterior, se anuncia nuevamente para que tenga efecto el 20 del corriente á las once de la mañana, la enagenación de 665 capotes, 918 roses y siete cornetas, cuyo acto tendrá lugar en el local que ocupa el almacén del cuerpo en el cuartel de Infantería de esta ciudad, cuyos efectos se adjudicarán al mejor postor.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha licitación.

Cáceres 7 de Noviembre de 1883.—El Jefe del Detall, Félix Toledo.—V.º B.º, el Teniente Coronel primer Jefe, Diaz

D. Alberto Vela y Lopez, Juez de primera instancia del partido de los Hoyos.

Hago saber: Que por D. José Fontan y Centeno, de esta vecindad, se ha presentado demanda la cual le ha sido admitida por este Juzgado, pi-

diendo la inclusión en el censo electoral para Diputados á Cortes de don Antonio Alvarez Cordero, D. Casimiro Alvarez Cordero, D. Pedro Albarran Fernandez y D. Ildefonso Martin Albarran, vecinos de Cilleros, por reunir los requisitos que exige el artículo 15 de la ley electoral vigente.

Lo que se publica para que los que se crean con derecho á pedir la exclusión de dichos electores, lo verifiquen en el término de veinte dias, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial.

Dado en los Hoyos á 6 de Noviembre de 1883.—Alberto Vela y Lopez.—Por mandado de su señoría, Liborio Blasco.

D. Joaquín Montero Gomez, Juez interino de instrucción de Coria y su partido.

Por el presente cito y llamo á don Pedro María Moreno Rosado, natural de Villa del Rey, y vecino que fué de Torrejoncillo, casado, Secretario de Ayuntamiento cesante, de 54 años de edad, para que en el término de diez dias, comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia dictada por la superioridad en la causa que se le siguió en este Tribunal por el delito de estafa, siendo Secretario del Ayuntamiento de Torrejoncillo y cumpla además en la cárcel de este partido la condena que le ha sido impuesta.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades que por medio de los agentes de la policía judicial se proceda á la busca de dicho procesado, y caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado con el fin indicado.

Dado en Coria á 9 de Noviembre de 1883.—Joaquín Montero.—El Escribano, Pantaleon Zanca.

D. Pantaleon Zanca, Escribano del Juzgado de Instrucción de Coria

Certifico: Que en la causa que en este Juzgado se sigue por robo de dos caballerías se halla la requisitoria que á la letra dice así.

Requisitoria.

D. Joaquín Montero, Juez interino de instrucción de Coria y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades dependientes del poder judicial que á medio de sus agentes proceda á la busca y ocupación de los semovientes cuyas señas se dirán, los cuales fueron robados la noche del 29 de Octubre último á Aquilino Perianes y Diego Montero, vecinos de Pescueza, de las cuadras en que las tenían, y caso de ser habidos se remitan á disposición de este Juzgado, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición, pues así lo he acordado en providencia de este dia

en la causa que por tal hecho me hallo instruyendo.

Dado en Coria á 8 de Noviembre de 1883.—Joaquín Montero.—El Escribano, Pantaleon Zanca.

Señas.

Una jaca castaña clara, de cinco años, alzada seis cuartas, herrada de los cuatro pies, un poco entrecana en el lado derecho por bajo del hijar y unos pelos blancos en la frente, hierro de A en el hocico; esta de Aquilino Perianes.

Otra jaca castaña oscura, cerrada, de seis cuartas y media, herrada de los cuatro pies, lista de pelos blancos detrás de las orejas y los dientes de arriba un poco apiñados; esta de Diego Montero.

Concuerda lo inserto con su original á que me remito.

Y para que tenga efecto su inserción en el Boletín oficial de la provincia expido la presente que firmo en Coria á 8 de Noviembre de 1883.—Zanca.

D. Diego Montes y Gordillo, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado y ante la fé del que refrenda, pende causa criminal de oficio por hurto de caballerías, y como se presume sean de ilegítima procedencia las que al final se reseñan, he acordado convocar á los que se crean con derecho á cualquiera de ellas para que en el término de treinta dias, comparezcan á reclamarlas, cuya pretensión podrán deducir tambien ante las Autoridades de su domicilio con el intento de que estas lo participen á este Juzgado; apercibidos que si no lo efectúan les pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Osuna á 31 de Octubre de 1883.—Diego Montes y Gordillo.—El Actuario, Manuel Moreno Yañez.

Señas.

Una mula negra, de dos años, con seis cuartas y once dedos de alzada, tiene dos cicatrices en el pliegue de la rodilla derecha y el hierro en la nalga izquierda.

Un caballo capon negro, con estrellas, de doce á catorce años, con seis cuartas y dos dedos de alzada, bebe con el anterior, tiene lunares blancos en los costillares, un sobre estendor en la extremidad anterior derecha y con hierro en la nalga izquierda.

Un jumento tordo, raton, claro, de seis años, con seis cuartas, sin hierro y tiene una cicatriz grande en el costillar izquierdo y bejigas simples en las extremidades inferiores.

Otro jumento entero, platero, de siete años, con cinco cuartas y tres dedos, sin hierro, cicatrices en los costillares dorso y antebrazo derecho, fogueado en el menudillo de la ex-

tremidad izquierda y un lunar en el lado derecho del hocico.

Un mulo capon, negro, esquivo de cabeza, con seis cuartas y seis dedos, tiene una cicatriz en la nalga derecha y un levante en la cinchera.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

TORREJONCILLO.

Vacante de Secretaria.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo dotada con el sueldo anual de 2 000 pesetas pagadas de los fondos municipales.

Lo que se hace público en el Boletín oficial para que los que aspiren á la misma presenten sus solicitudes á esta Alcaldía en término de quince dias, debiendo reunir los requisitos que se prefijan en la ley municipal.

Torrejoncillo 8 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Severiano Mendez.

TALAYUELA.

Recogido de un potro.

Desde el dia 26 de Abril último, se halla extraviado en la dehesa de las Lomas; y desde ayer depositado en esta villa, de mi orden un potro negro de año y medio, alzada poca, desherrado, un poco pialvo de la pata izquierda y unos pelos blancos en la ranilla de la derecha.

Y como se ignore á quien pertenece se hace público por medio del presente, para que llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerle.

Talayuela 20 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Vicente Pizarro.

Recogido de un potro.

Por ignorarse á quien pertenece, se halla depositado de mi orden un potro entrecano, de tres años, entero, alzada seis cuartas y media, cerril, que ha sido aprehendido causando daño en la dehesa de las Lomas, tiene hierro de N.

Y con el fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño, se hace saber por medio del presente.

Talayuela 7 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Vicente Pizarro.

ANUNCIOS.

Se arriendan yerbas para 1.300 ovejas en las dehesas Palacio y Palacito, término de esta capital.

Tienen pasto y no están infestadas de viuela.

En la Imprenta de este periódico darán razon.

«LA ACTIVIDAD.»

Compra y conversión de abonados de Cuba, Cruces pensionadas. Dirigirse acompañando sello á esta agencia, Portal, 39, Cáceres. 6

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el infimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER»



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

MAQUINA LEGITIMA

DE LA COMPAÑIA FABRIL SINGER,

por

10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas,

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitución, número 18. 21

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 19.